



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°10310-2019
LIMA NORTE

Lima, cuatro de setiembre
de dos mil diecinueve

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Ángela Custodia Pisconte Anapan**, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintidós, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos diez, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, que declaró **infundada** la tacha deducida por el demandante contra el acta de conciliación extrajudicial, **fundada** la demanda de petición de herencia y declaración de heredero respecto de los causantes Ángel Custodio Pisconte Espinoza y Lorenza Francisca Anapan Vicente, incoada por Emilio Federico Pisconte Anapan y se le declara heredero universal en condición de hijo de los citados causantes, debiendo concurrir conjuntamente con los demandados sobre toda la masa hereditaria, y declara **improcedente** la demanda de reconvención de reivindicación interpuesta por los demandados.

SEGUNDO: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación.



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°10310-2019
LIMA NORTE**

TERCERO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: *i)* La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, *ii)* la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386, del Código Procesal Civil por el artículo 1, de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte de la recurrente debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO: A fin de contextualizar el análisis de la causal de casación descrita en el considerando posterior, esta Sala Suprema considera oportuno mencionar lo siguiente:

- **Emilio Federico Pisconte Anapan** interpuso demanda de declaración de heredero y petición de herencia contra Alberto Ysrael Pisconte Anapan, Ángela Custodia Pisconte Anapan y Alberto Paulo Pisconte Anapan, solicitando como pretensión principal se le declare



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°10310-2019
LIMA NORTE

heredero e incluya en la masa hereditaria de los causantes Lorenza Francisca Anapan Vicente y Ángel Custodio Pisconte Espinoza; y, como pretensión accesoria demanda la petición de herencia.

- Los demandados **Ángela Custodia Pisconte Anapan** y **Alberto Paulo Psiconte Anapan** contestan la demanda solicitando que sea declarada improcedente, argumentando que el demandante suscribió el Acta de Conciliación Extrajudicial de Acuerdo Total N° 615-2010 mediante la cual renuncia a la parte que le corresponde como herencia de los causantes Pisconte Espinoza y Anapan Vicente, en relación al otro cincuenta por ciento que resta de la sucesión, más aún si dicha Acta tiene calidad de sentencia. Asimismo, reconvienen mediante acción de reivindicación contra el demandante, a efectos de que se les restituya la Parcela N° 10240, más aún si el documento privado de transferencia de uso y posesión de terreno rústico es nulo, por cuanto Lorenza Francisca Anapan Vicente no intervino ni firmó en dicho documento. Además, señalan que dicho documento se celebró cuando aún estaba vigente la legislación sobre reforma agraria como el Decreto Ley N°17716.
- El **Juzgado Civil Transitorio – Sede MBJ Tungasuca de la Corte Superior de Lima Norte**, declaró infundada la tacha deducida por el demandante contra el acta de conciliación extrajudicial, fundada la demanda de petición de herencia y declaración de heredero respecto de los causantes Ángel Custodio Pisconte Espinoza y Lorenza Francisca Anapan Vicente, incoada por Emilio Federico Pisconte Anapan y se le declara heredero universal en condición de hijo de los citados causantes, debiendo concurrir conjuntamente con los demandados sobre toda la masa hereditaria, y declara improcedente la demanda de reconvención de reivindicación interpuesta por los demandados. Argumenta su decisión señalando que: i) En relación a



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 10310-2019
LIMA NORTE

la tacha interpuesta por el demandante, el juzgador considera que esta deviene en infundada; ii) se ha acreditado el vínculo de filiación del demandante con los causantes; iii) la renuncia del demandante sobre su herencia contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial no se efectuó dentro de un proceso de sucesión intestada y no se ha protocolizado, conforme lo exige el artículo 675, del Código Civil; iv) en relación a la reconvención sobre reivindicación, el juzgador considera que el documento privado de transferencia de uso y posesión de terreno rústico no constituye un contrato de compra venta, más aún si los reconvenientes no han acreditado ser propietarios o poseedores del bien, advirtiendo que sus fundamentos de hechos versan sobre la nulidad del contrato de transferencia efectuada por el causante.

- La **demandada Ángela Custodia Pisconte Anapan** interpuso recurso de apelación señalando que la sentencia de vista no consideró que los acuerdos plasmados en un Acta de Conciliación tienen calidad de sentencia, conforme así lo establece la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación, precisando que en el presente caso mediante Acta de Conciliación Extrajudicial de Acuerdo Total N° 615-2010, el demandante renunció a la parte que le correspondía como herencia de la sucesión intestada de los causantes. Además, señala que el derecho de propiedad de los demandados se encuentra acreditado respecto de la Parcela N° 11091 y N° 102 40, inscritos en la Ficha N° 83324, motivo por el cual es procedente la reconvención formulada. Asimismo, sostiene que el documento privado de transferencia de uso y posesión de terreno rústico no constituye un contrato de compra venta, el mismo que deviene en nulo al no haber sido suscrito por Lorenza Francisca Anapan Vicente, más aún si cuando se celebró dicho documento se encontraba vigente la



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 10310-2019
LIMA NORTE

legislación sobre la reforma agraria (Decreto Ley N° 17716). También indica que se encuentra acreditada su derecho de propiedad sobre dichas parcelas, por cuanto son parte de la sucesión intestada de Pisconte Espinoza y Anapan Vicente y la acción de reivindicación es imprescriptible, conforme así lo señala el artículo 927, del Código Civil.

- La **Sala Civil** Superior decidió conforma la sentencia apelada, argumentado lo siguiente: i) Existe vínculo familiar entre el demandante y los intestados, conforme se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento, donde el demandante ha sido declarado hijo legítimo de Ángel Custodio Pisconte Espinoza y Lorenza Francisca Anapan Vicente; ii) según la Partida N° 42987905 se desprende que por sucesión intestada de los causantes Pisconte Espinoza y Anapan Vicente, sus hijos Alberto Israel, Ángela Custodia y Alberto Paulo Pisconte Anapan han adquirido los derechos y acciones sobre el inmueble inscrito en dicha Partida; iii) si bien el demandante renunció a su parte que le correspondía como herencia mediante Acta de Conciliación Extrajudicial N° 615-2010, sin embargo, esta renuncia no surte efectos legales, toda vez que no cumplió con la formalidad prescrita por ley (por escritura pública o acta otorgada ante el juez), conforme lo establece el artículo 675, del Código Civil; iv) en cuanto a la reconvencción, se establece que en la Partida N° 42987905 se consigna que el demandante E milio Federico Pisconte Anapan y su cónyuge han adquirido el cincuenta por ciento de los derechos y acciones del inmueble inscrito en dicha Partida, en mérito de la compra venta celebrada con Ángel Pisconte Espinoza, infiriéndose que el demandante es propietario de dicho bien, quedando sin sustento la figura jurídica de la reivindicación, ya que el demandante no es poseedor sino el propietario.



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°10310-2019
LIMA NORTE**

SEXTO: Causales de casación señaladas por la recurrente

En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes:

- a) Infracción normativa del inciso h) del artículo 16 y el artículo 16-A, de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación y el artículo 22, del Decreto Supremo N° 014-2008 - Reglamento de la Ley de Conciliación**, por cuanto la sentencia de vista no consideró el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 615-2010 donde el demandante Emilio Federico Pisconte Anapan renuncia a la parte que le corresponde como herencia de la sucesión intestada de Ángel Custodio Pisconte Espinoza y Lorenza Francisca Anapan Vicente, en relación al otro cincuenta por ciento de la Parcela N° 11091 (catorce mil doscientos metros cuadrados) y la Parcela N° 10 240 (ocho mil doscientos metros cuadrados) que forma parte del Ex - Fundo Bazán del distrito de Puente Piedra, pese a que dicha Acta contiene todos los requisitos previstos en la Ley de Conciliación y su Reglamento.
- b) Infracción normativa del artículo V del Título Preliminar y del artículo 315, del Código Civil**, indica que, la sentencia de vista no consideró que en el documento privado de transferencia de uso y posesión de terreno rústico no intervino Lorenza Francisca Anapan Vicente, motivo por el cual dicho documento es ineficaz y resulta nulo por contravenir el orden público.
- c) Infracción normativa de los artículos 923 y 927, del Código Civil**, señala que, resulta procedente la acción de reivindicación ya que en el documento privado de transferencia de uso y posesión de terreno rústico no intervino Lorenza Francisca Anapan Vicente, quien es propietaria del otro cincuenta por ciento de las Parcelas N° 11091 y



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°10310-2019
LIMA NORTE**

N° 10240 del Ex – Fundo Bazán del distrito de Puente Piedra, más aún si en el Acta de Conciliación Extrajudicial de acuerdo total N°615-2010 el demandante Emilio Federico Pisconte Anapan renunció a la herencia que le correspondía como herencia de la sucesión intestada de Ángel Custodio Pisconte Espinoza y Lorenza Francisca Anapan Vicente. Indica que Ángel Custodio Pisconte Espinoza solamente celebró la transferencia de uso y posesión de terreno rústico del cincuenta por ciento de las citadas parcelas, ya que el otro cincuenta por ciento le correspondía a Lorenza Francisca Anapan Vicente.

- d) Infracción normativa del Decreto Ley N° 17716, el Decreto Legislativo N° 653 y el Decreto Supremo N° 48-91-AG** , refiere que, la supuesta venta del cincuenta por ciento de los derechos de Ángel Custodio Pisconte Espinoza celebrada con Emilio Federico Pisconte Anapan deviene en nula de pleno derecho, por cuanto se realizó cuando aún se encontraba vigente la legislación de la reforma agraria contenida en el Decreto Ley N° 17716, más aún si se encuentra prohibido el fraccionamiento de predios agrícolas, conforme a los artículos 16 y 18 del Decreto Legislativo N° 653 y a los artículos 4 y 19, del decreto Supremo N° 48-91-AG; además, sostiene que, en la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre esta normativa, pese a haber sido invocada por los demandados para fundamentar la reconvencción de la acción reivindicatoria.
- e) Infracción normativa de los numerales 3 y 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú y los numerales 3 y 4, del artículo 122, del Código Procesal Civil, referidos al derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.** Señala que, no se consideró que el Acta de Conciliación Extrajudicial cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 10310-2019
LIMA NORTE

Extrajudicial y su Reglamento – Decreto Supremo N° 014-2008; así como las normas que limitan la libre transmisibilidad de la propiedad agraria contenidas en el Decreto Legislativo N° 653 – Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario y normas complementarias y el Decreto Supremo N° 48-91-AG; por lo que, se infringió el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho constitucional al debido proceso, el derecho constitucional a la legítima defensa y a la igualdad ante la ley, además de sentencias del Tribunal Constitucional y sentencias de Casación.

SÉTIMO: Respecto de la causal descrita en el **literal a)**, esta Sala Suprema considera que, la forma en que ha sido expuesta adolece de claridad y precisión, por cuanto la sentencia de vista sí meritó el Acta de Conciliación Extrajudicial N° 615-2010 e indicó que esta no cumplió con la formalidad dispuesta en el artículo 675, del Código Civil para que sea válida la renuncia a la herencia por parte del demandante Emilio Federico Pisconte Anapan. Asimismo, se observa que la recurrente no cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión que se impugna, situación que resulta necesaria para examinarse el recurso de casación; en consecuencia, se tiene que la infracción normativa denunciada deviene en **improcedente**.

OCTAVO: En cuanto a la causal descrita en el **literal b)**, esta Sala Suprema considera que, no se cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, referido a la procedencia del recurso de casación, toda vez que no describe con claridad y precisión la infracción normativa que postula, ya que se limita a cuestionar que Lorenza Francisca Anapan Vicente no intervino en el documento privado de transferencia de



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°10310-2019
LIMA NORTE

uso y posesión de terreno rústico, sin advertir que solamente se transfirió el porcentaje que le correspondía a Ángel Custodio Pisconte Espinoza, esto es, el cincuenta por ciento de la propiedad que le correspondía a la sociedad conyugal formada por Lorenza Francisca Anapan Vicente y Ángel Custodio Pisconte Espinoza; en consecuencia, la infracción normativa denunciada deviene en **improcedente**.

NOVENO: En relación a la causal descrita en el **literal c)**, esta Sala Suprema considera que, en la forma en que ha sido expuesta adolece de claridad y precisión, toda vez que no precisó si ostenta la calidad de propietaria sobre el inmueble que fue materia del documento privado de transferencia de uso y posesión de terreno rústico, a efectos de sustentar su acción de reivindicación, limitándose a cuestionarlo debido a que Lorenza Francisca Anapan Vicente no intervino en la suscripción de dicho documento privado, sin advertir que el porcentaje del inmueble contenido en este se refiere a la proporción que le correspondía a Ángel Custodio Pisconte Espinoza. Además, la recurrente no señala la forma en que se infringe los artículos 923 y 927, del Código Civil, dado que no demuestra la incidencia directa de estas en la decisión que impugna; por lo que, la infracción normativa denunciada deviene en **improcedente**.

DÉCIMO: En cuanto a la causal descrita en el **literal d)**, esta Sala Suprema considera que, no se cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, referidos a la procedencia del recurso de casación, toda vez que no describe en forma clara y precisa la forma en que la sentencia de vista le ocasiona agravio, pues se limita a señalar que la venta del cincuenta por ciento de los derechos del causante Ángel Custodio Pisconte Espinoza a favor de Emilio Federico Pisconte Anapan deviene en nula de pleno derecho, por



AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 10310-2019
LIMA NORTE

sustentarse en normas que no correspondían ser aplicadas, sin embargo, no advierte que el presente proceso está referido a la demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos, así como a la reconvención de acción de reivindicación, cuya procedencia estaba sujeta a la demostración de que la recurrente es propietaria del bien inmueble que pretende reivindicar, más aún si sus argumentos referidos a su acción de reivindicación estaba sustentada en fundamentos referidos a la nulidad del documento privado de transferencia de uso y posesión de terreno rústico. Asimismo, se observa que la recurrente no cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión que se impugna, situación que resulta necesaria para examinarse el recurso de casación; en consecuencia, se tiene que la infracción normativa denunciada deviene en **improcedente**.

DÉCIMO PRIMERO: En relación a la causal descrita en el **literal e)**, esta Sala Suprema considera que, en la forma en que ha sido expuesta adolece de falta de claridad y precisión, pues no señala en que forma la sentencia de vista no consideró el Acta de Conciliación Extrajudicial, toda vez que esta sí fue examinada en el presente proceso; además, la recurrente no precisa la manera en que la sentencia impugnada contraviene el Decreto Legislativo N° 653 y del Decreto Supremo N° 48-91-AG. Asimismo, la recurrente no cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa alegada en la decisión que impugna, motivo por el cual la infracción normativa denunciada deviene en improcedente.

Por las razones expuestas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392, del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ángela Custodia Pisconte Anapan**, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete obrante a fojas cuatrocientos veintidós, contra la sentencia de vista de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos diez; **ORDENARON** la publicación de



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 10310-2019
LIMA NORTE

la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Emilio Federico Pisconte Anapan contra Alberto Paulo Pisconte Anapan y otros, sobre petición de herencia y otros; y los devolvieron.
Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

PARIONA PASTRANA

ARIAS LAZARTE

TOLEDO TORIBIO

BERMEJO RÍOS

BUSTAMANTE ZEGARRA

ervg/cda



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°10310-2019
LIMA NORTE